

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 2**

Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Conforme al poder obrante a fl. 21 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Andrés Vera Tovar, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

Dado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene como notificada por conducta concluyente la demandada.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'mpul Arango', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left and a large loop on the right.

**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2020-074 (2 autos)

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintiuno.

#### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial la parte demandada, contra el auto calendarado 27 de febrero del año anterior, mediante el cual, fue emitida la orden de apremio.

#### **Argumentos de la parte inconforme.**

En síntesis, sostiene el profesional del derecho, que el proveído cuestionado, debe ser revocado, en tanto el título presentado para el cobro, no cumple las exigencias contenidas en el artículo 671 del CCo, toda vez, que, fue girado en blanco, sin carta de instrucciones, a persona diferente a la acá demandante.

De igual forma, sostiene, que el hijo de la demandante, sabe, de la existencia del título acá ejecutado y que no fue entregado a la acá demandante, para darle mayor rigidez a su argumento, cita la declaración juramentada de un integrante de la familia.

En el mismo sentido, señala, que, entre las partes acá intervinientes, no fue celebrado, ningún negocio jurídico, que sustentare la emisión y existencia del título valor cobrado.

Lo ante puesto, lo impulsa a esgrimir como defensa la excepción de cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa.

#### **Consideraciones del Despacho.**

Una vez auscultados los argumentos planteados por el abogado, advierte el despacho, que los mismos no cuentan con vocación de prosperidad y por ende, la decisión cuestionada será confirmada.

La posición en mención se adopta, por cuanto la falta de los requisitos del título, con ocasión a una supuesta falsedad ideológica o falsedad material en documento privado, no se encuentran probados.

Es del caso reiterar, que el legislador ha instituido una serie de acciones y recursos procesales, para que, la parte afectada con la exhibición de un documento falso, haga valer su derecho y mediante un procedimiento totalmente garantista para quienes allí intervienen, pueda esclarecerse tal situación.

Con lo anterior, no se esta negando o afirmando una u otra postura, tan solo, que, hasta este momento, la letra de cambio LC-2119199919, satisface todos y cada una de las exigencias contenidas en el artículo 671 del CCo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.- MANTENER,** el auto calendarado 27 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2020-074 (2 Autos)